



RESOLUCION No. CSJMER17-107  
lunes, 12 de junio de 2017

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2015”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el Dr. JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ en su calidad de Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, respecto al factor rendimiento o eficiencia dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

#### 1. Sobre el recurso

el doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ en su calidad de Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos de la calificación con el diagrama de barras existente dentro de la motivación; pues considera que no existe congruencia entre la motivación y la consolidación de la calificación en el factor rendimiento.

#### 2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad el Dr. JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ, interpone recurso de reposición contra el factor rendimiento o eficiencia dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2015. Así:

- “....
1. *Examinando el acápite de calificación integral, junto con el de motivación, no existe congruencia en la sumatoria que refleja la calificación integral, porque de acuerdo a la motivación en lo que tiene que ver con el factor rendimiento fue calificado 35 sobre 40, pero en la parte de consolidación de calificación integral de servicios el factor eficiencia o rendimiento se fijó en 26 puntos, cuando debía ser 35 puntos según la escala que refleja la motivación.*
  2. *Por lo anterior, considero que debe ajustarse la calificación integral en 9 puntos más, para un total de calificación integral de servicios año 2015 de 83 puntos.*
  3. *Como se trata de un error de tipo aritmético, solicito respetuosamente a Usted se haga el ajuste correspondiente, reflejándose este puntaje en el cuadro que corresponde al ítem de satisfactoria.”*

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

**1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial del Poder Público**

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para

su calificación; v) a que se resuelva en forma motivada; y a vi) impugnar la decisión que se adopte.

## **2. Naturaleza del recurso**

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

## **3. Marco normativo**

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”.*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones”.*

*sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: *“Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

**A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.**

**B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”**

#### **4. Consideraciones específicas sobre el asunto**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación del año 2015 conforme a la escala de barras de la motivación, se tiene:

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta la existencia de un lapsus aritmético, teniendo como base los consolidados realizados.

Para ello deberá examinarse y compararse la información consolidada por esta Seccional al momento de introducir la información en la gráfica comparativa de barras.

Igualmente, se tendrá en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Cortes.

#### **MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Consolidación de ingresos y egresos conforme a los datos proporcionados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.
2. Información del evaluado e información de la gráfica comparativa de barras.

#### **HECHOS PROBADOS**

Planeando sobre el inconformismo alegado por el recurrente; cual es, respecto de la incongruencia entre el puntaje indicado en la consolidación del factor rendimiento o eficiencia frente al reflejado en la gráfica de barras de la parte motiva, debe acotarse que le asiste razón al doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ, pues dado a un lapsus al momento de la digitación se fijó un valor totalmente diferente al arrojado después del cálculo de la calificación del subfactor – respuesta efectiva a la demanda de justicia, cual es de 37 puntos. Dada la anterior ligereza, se tendrá como valor del subfactor Eficiencia o Rendimiento el equivalente a 37 puntos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a subsanar el lapsus calami del factor rendimiento del Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

**Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio**

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: “Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. **Hasta 35 puntos.**
- B) Atención de audiencias programadas. **Hasta 5 puntos.”**

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta**”; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

**Variables**

Carga efectiva	= 374
Carga del despacho	= 349
Egreso	= 322
Capacidad máxima de respuesta	= 1049

**Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35**

Calificación Subfactor =  $(322/349) \times 35$   
Calificación Subfactor = 32.27  
Atención de audiencias programadas = 5  
Calificación subfactor = **37.27**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 16 puntos
- Publicaciones : Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine el actor fue evaluado, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad : 32

Factor eficiencia o rendimiento	: 26
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 74 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 32
Factor eficiencia o rendimiento	: 37.27
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 85.27 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios del Doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de OCHENTA y CINCO (85) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la calificación del factor rendimiento o eficiencia de la evaluación integral de servicios del doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.125.242 Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 37.27 a dicho factor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Jueza de la República, doctor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.125.242 Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **ochenta y cinco (85) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Doce (12) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

LGR / REDM / O'Neal

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co